

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil trece (2013).

<b>Radicado</b>	050013333 007 2013 00516 00
<b>Demandante</b>	ASOCIACION PROENLACE
<b>Demandado</b>	NACION-MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL-DIRECCION TERRITORIAL DE ANTIOQUIA
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Asunto</b>	Rechazo de la demanda
<b>Interlocutorio</b>	144

La **ASOCIACION PROENLACE** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD previsto en el artículo 137 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011**, en contra de la NACION-MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL-DIRECCION TERRITORIAL DE ANTIOQUIA.

No obstante, mediante auto del 7 de junio de 2013, notificado por estados del 11 de junio del mismo año (folios 25 y 26), el Despacho resolvió dar trámite de la demanda conforme a las reglas establecidas artículo 138 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011**, y a su vez, concedió un término de **DIEZ (10) DÍAS** para el cumplimiento de los requisitos allí detallados, so pena de rechazo de la demanda que se presentó.

Se pasó el proceso a Despacho para resolver y no se observa que el demandante haya cumplido con las exigencias mencionadas.

**CONSIDERACIONES**

1. Toda demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe dirigirse al Juez competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161 y ss del CPACA.

2. El artículo 170 ibídem establece:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante la corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda...”*.

3. En el caso que nos ocupa, mediante auto referido anteriormente, fueron señalados con precisión los defectos simplemente formales de que adolece la demanda.

Venció el término que concede la ley para subsanar los requisitos y no se procedió de conformidad, se impone entonces el rechazo de la demanda, tal y como en la parte resolutive de la presente providencia se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR la DEMANDA** en el proceso de la referencia, por no haberse cumplido con las exigencias descritas en auto de junio 7 de 2013, conforme lo disponen los artículos 169 y 170 del CPACA

**SEGUNDO.** En firme la presente decisión, archívense las diligencias, ordenando desde ya la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

#### **NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA**

Juez.

mfbv